



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00291
DEMANDANTE: CARLOS SEGUNDO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor CARLOS SEGUNDO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En la presente demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 0892 de 2003, sin que se indique la fecha exacta de expedición de la misma situación que deberá ser corregida, para efectos de cumplir con lo estipulado en la norma anterior.

2. El artículo 166 en su numeral 1 señala como anexo de la demanda: *“1. **Copia del acto acusado,** con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se*



alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución 0892 de 2003, sin embargo, al revisar el expediente se observa que la copia del acto administrativo es ilegible es parte, lo que hace imposible su debida identificación. Por lo tanto se deberá aportar una copia que deje avizorar todo el contenido copiado.

3. Con respecto al poder aportado, obrante a folio 22 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *“En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó uno de los actos demandados como es la Resolución 0892 de 2003.

4. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“(…) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En el caso sub-examine, la demandante estimó la cuantía en la suma de \$72.555.200.00, valor que se desprende de las mesadas dejadas de pagar hasta la fecha¹, sin embargo tenemos que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años.

En virtud de lo anterior, se observa que la cuantía no está debidamente razonada, razón por la cual tales circunstancias no satisfacen la exigencia legal que se viene tratando, por lo que se hace necesaria adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE

¹ Ver folio 18.

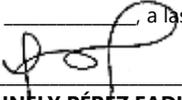


ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
